

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 26/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2021-00168-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL MIGUEL USTARIS GULLO	ACUERDO 011 DE FECHA 31OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR	Acción de Nulidad	25/01/2024	Auto que Avoca Conocimiento	J00Avocar el conocimiento del presente asunto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
2	20001-33-33-003-2021-00251-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AGUSTO CARMONA MENDINUETA	ASEO URBANO S.A.S E.S.P, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P	Acciones Populares	25/01/2024	Auto ordena notificar	J00Notificar a la parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
3	20001-33-33-003-2023-00555-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO ENRIQUE CAICEDO TOSCANO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SOLIDARIA DE PELAYA CESAR EMSOPEL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Auto resuelve declarar sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:...	 

4	20001-33-33-003-2023-00558-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINA PAOLA BOEKHOUDT CORDOBA, FABIAN SIERRA DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	25/01/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto ordena rechazar la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
5	20001-33-33-003-2023-00560-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLADIMIR LARIOS PEÑALOZA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
6	20001-33-33-003-2023-00565-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA - PUENTES COSIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
7	20001-33-33-003-2023-00569-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO JAIME-BECERRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 

8	20001-33-33-003-2023-00575-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MADITH PEÑALOZA ALVARADO, PEDRO MIGUEL ATENCIO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
9	20001-33-33-003-2023-00578-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDDY AYALA TORRES	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
10	20001-33-33-003-2023-00582-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KELLY TORRECILLA CABALLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
11	20001-33-33-003-2023-00583-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL DE JESUS LOZANO VERGEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 

12	20001-33-33-003-2023-00584-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
13	20001-33-33-003-2023-00585-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAMIRO - ZULETA MARQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 25 2024 5:23PM...	 
14	20001-33-33-003-2023-00587-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN CAFÉ COMUL-AGRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Conciliación	25/01/2024	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	J00Auto ordena improbar la conciliación con radicado E2023580425, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edgar Fabian Sierra De La Hoz y otra.

Demandado: Municipio de Valledupar - Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00558-00

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio de Valledupar - Cesar de los perjuicios ocasionados a los demandantes desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021, por el traspaso irregular de un vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así mismo, el artículo 169 ibidem señala que “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

2. CASO EN ESTUDIO

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

Igualmente, la jurisprudencia de la Consejo de Estado ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa no se contabiliza siempre a partir

del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

De acuerdo con las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios es por la actuación irregular llevada a cabo por la secretaria de tránsito de Valledupar al haber realizado el traspaso de un vehículo de su propiedad, situación de la cual tuvo conocimiento el demandante, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, desde el 5 de diciembre de 2020.

De los hechos de la demanda se extrae que el traspaso irregular se realizó el 8 de noviembre de 2020¹, sin embargo, según lo relatado por el apoderado judicial del demandante, para el 5 de diciembre de 2020 se habían enterado de que algo no andaba bien, razón por la cual radicaron denuncia por el delito de estafa ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que a partir de dicha fecha ya estaban informados de las irregularidades que presentaba el vehículo en la secretaría de tránsito de Valledupar.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta 5 de diciembre de 2022 para instaurar el medio de control de reparación directa, el requisito de procedibilidad se solicitó el 7 de julio de 2023, como figura en el acta de audiencia de la Procuraduría 76 judicial I para asuntos administrativos², tiempo para el cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Puntualizándose que el momento que marca el inicio del conteo del término de los dos (2) años, es el instante en que tuvo o debió tener conocimiento del daño. Mas no desde el momento a partir del cual la secretaría de tránsito de Valledupar expidió la nueva tarjeta de propiedad a nombre del demandante, ocurrida según lo narrado en la demanda el 8 de julio de 2021, pues este no se puede considerar como el inicio del tiempo para acudir a la administración de justicia.

En el presente caso es importante diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.

De conformidad con lo anterior, dando aplicación a lo señalado en el artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

¹ Ver hecho 4 de la demanda

² Ver folio 136 de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por Edgar Fabian Sierra De La Hoz y otra contra el Municipio de Valledupar - Cesar.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a21fbb6e688b41b618bf73caea48bd79a170dba99da8ebddbcbf8cf044ca0bc**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Rafael Miguel Ustariz Gullo

Demandado: Acuerdo No. 011 del 31 de octubre de 2019, expedido
por el Municipio de Bosconia – Cesar

Radicado: 20001-33-33-002-2021-00168-00

Vista la nota secretaria observa el Despacho que, mediante auto del 7 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró fundada la recusación presentada por el apoderado del municipio demandado contra el doctor Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y ordenó remitir el expediente a este despacho para que asuma el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, SE DECIDE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182fc5a6834fc9378397bc11632640c86871abfe9c8d474ea9b2b8307647f97f**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Cesar Augusto Carmona Mendinueta
DEMANDADO: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P. y
ASEO URBANO S.A.S E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00251-00

En el presente caso se observa que se corrió traslado de la demanda el 14 de diciembre de 2023, sin embargo, al verificar la notificación cargada en el proceso de la referencia, visible en el índice 005 del aplicativo SAMAI, se evidencia que la misma no corresponde al asunto bajo estudio.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto el traslado mencionado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 14 de diciembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P., y ASEO URBANO S.A.S E.S.P- el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2023, de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08975d252fe624b45ccd8d31835df4dcd0558a46478f50e5005608fb2b7a04d6**

Documento generado en 25/01/2024 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amadith Peñaloza Alvarado y Pedro Miguel Atencio Hurtado

Demandado: E.S.E. Hospital Cristian Moreno Payares de Curumani-Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00575-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar – Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por los señores Amadith Peñaloza Alvarado y Pedro Miguel Atencio Hurtado contra la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Payares de Curumani-Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en las pretensiones los demandantes solicitan se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:



- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.

- Acreditar el requisito de procedibilidad

- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.

- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por los demandantes, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec675f9380cbb5a2f931200921607d1e156c27fd10133392fbc81dc010d535d4**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramiro David Zuleta Márquez

Demandado: Nación - Contraloría General de la República - Gerencia
Departamental del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00585-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Ramiro David Zuleta Márquez en contra de la Nación - Contraloría General de la República - Gerencia Departamental del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las demandadas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e323ea084ad5b84c76541d68a872e3a901a41047dbf5e63989f3c19190bcce6e**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Freddy Ayala Torres
Demandado: Instituto Departamental de Transito del Cesar
Radicado: 20001-33-33-003-2023-00578-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Freddy Ayala Torres en contra del Instituto Departamental de Transito del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observado lo siguiente:

1. El poder conferido al apoderado de la parte actora y aportado con la demanda se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorga facultades para que “de inicio a la actuación judicial MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 2023-FAD-24621 DE 28/04/2023 ENTRE FREDDY AYALA TORRES CC 91183283 Y EL INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR”, sin identificar los extremos pasivos contra la cual se ejercerá la acción y el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales.
2. Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual el demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Joao Alexis García Cárdenas, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Joao Alexis García Cárdenas no acreditó en forma inequívoca que la señora Freddy Ayala Torres le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

3. Igualmente, no figura dentro de los anexos de la demanda la copia del acto administrativo demandado con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, lo cual se requiere a efectos de revisar el término de caducidad de la acción conforme a lo previsto en el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados: i) anexar nuevo poder especial donde se indique claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción de manera que no pueda confundirse con otro asunto, ii) Que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; o que lleve consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso., iii) Aportar copia del acto administrativo demandado con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7b6f7278772471c30dc8e1ce875d1f80452df4bef1f446022ab432576f0db**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Jaime Becerra Pitacuar

Demandado: Ministerio de Defensa y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00569-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 17 de octubre de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Alberto Jaime Becerra Pitacuar contra el Ministerio de Defensa y Otros, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en las pretensiones se solicita se reconozca el derecho al fondo pensional o indemnización sustitutiva de la pensión de la vejez y se liquide el bono pensional, atendiendo los factores salariales aplicables e indexados y actualizados al momento de proferir el fallo

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las



mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.

- Acreditar el requisito de procedibilidad

- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.

- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f47d6005cd1c49e40a4f26d4698caed047190abb8394ab77cdd332d5e0f40**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maritza Puentes Cossio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00565-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Maritza Puentes Cossio en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual el demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter Fabián López Henao, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter Fabián López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Maritza Puentes Cossio le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ea03ebf4eb96c28dc183c480824258c4ee1c7178eb429593f44c3538a6aa9**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bladimir Larios Peñaloza

Demandado: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00560-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Bladimir Larios Peñaloza contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la parte demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la doctora Susana Rosa Guerra Mendoza, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como la doctora Susana Rosa Guerra Mendoza no acreditó en forma inequívoca que la parte demandante le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96502f04b7fcd0de2303595a157da48d9ea0cc9f70f76adf4985b5592a86468**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Unión Temporal Renovación Café Comul - Agro 2021
DEMANDADO: Municipio de la Jagua de Ibirico
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00587-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día once (11) de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes. -

La parte accionante por conducto de apoderada judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de septiembre del 2023, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento al Procurador 47 Judicial II Para La Conciliación Administrativa.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la apoderada de la convocante lo siguiente:

“1.- Que se reconozca la existencia del contrato de obra No. 363 de 2021 cuyo objeto es la RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR suscrito entre el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (Cesar) y la UNION TEMPORAL RENOVACION CAFE COMUL-AGRO 2021.

2.- Que el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (Cesar) reconozca que por causas no imputables a la UNION TEMPORAL RENOVACION CAFÉ COMUL-AGRO 2021, se rompió la ecuación económica y la conmutatividad al momento de la adjudicación y suscripción del contrato de obra No. 363 de 2021 cuyo objeto es la RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en perjuicio del contratista como consecuencia del incremento imprevisible del precio de los insumos para la ejecución del contrato..

3.- Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el equilibrio económico del contrato de obra No. 363 del 2021, con el pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$668.071.962), más los respectivos intereses y actualización monetaria.

4.- Que se condene al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (Cesar) al pago de las costas y gastos del proceso, así como las agencias en derecho.”

II. Hechos. -

Los hechos en que la parte convocante sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra la apoderada de la parte demandante que el municipio de La Jagua de Ibirico inició proceso de contratación en el año 2021, cuyo objeto era la *“RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”*

Aduce que luego de cumplir con todas las etapas del proceso de contratación, el 23 de noviembre de 2021, la entidad que representa esto es, la UNION TEMPORAL RENOVACION CAFE COMUL-AGRO 2021, celebró el contrato No. 363 de 2021 con el ente demandado, por un valor inicial y final de tres mil quinientos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$3.558.155.558) y un plazo inicial de quince 15 meses.

Asegura que durante la ejecución del contrato existió la necesidad de adicionarle al mismo 2 meses más y se presentaron circunstancias imprevisibles e irresistibles que hicieron más onerosa su ejecución, toda vez que, por causas externas se aumentaron de manera considerable algunos de los insumos dispuestos para la ejecución contractual.

Expone que, *“...en la propuesta económica presentada en su momento, esto es, mucho antes de la guerra entre Rusia y Ucrania, existían unos precios que respondían a lo que en su momento se encontraban en el mercado, pero que se incrementaron de manera exagerada a causa de las acciones bélicas que conllevo al cierre de muchas empresas en Ucrania, sin que se pudiera responder a la demanda que hoy en día se encuentra, siendo el detonante de la inflación en los elementos necesarios para la ejecución del presente contrato”*.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior, existió un desbalance en perjuicio del contratista por valor de seiscientos sesenta y ocho millones setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$668.071.962), valor que se acredita con las facturas y las actas parciales anexas con la presente solicitud.

Sostiene que los precios finalmente pagados por la entidad fueron los que inicialmente se propusieron, pero no los que se encontraban en el mercado para el momento de su ejecución, generando pérdidas para el contratista.

Reitera que el contrato nunca tuvo una adición en dinero que pudiera equilibrar el desbalance que en materia financiera tiene el contrato, sino que se ejecutó con los mismos precios propuestos en el año 2021, esto es, mucho antes de la subida intempestiva de los precios en el mercado de los insumos utilizados para la ejecución contractual.

Indica que lo antes expuesto rompe el equilibrio contractual que, debe ser restablecido por la administración de acuerdo al ordenamiento jurídico que impera en estos casos y al mismo estudio previo que de conformidad con lo previsto en la cláusula 16 es parte integral del contrato.

Señala que, en atención a esa situación, mediante escrito fechado 30 de junio del 2022, la unión temporal demandante presentó ante la interventoría del proyecto (CONSORCIO INGENIERIA TR2) solicitud de concepto técnico y financiero para el ajuste presupuestal que se debía realizar en virtud del desequilibrio económico que se venía presentando en la ejecución contractual.

Agrega que, frente a la referida solicitud, la interventoría emite respuesta formal mediante el Oficio No. 038-2022 del 1 de agosto del 2022, avalando y conceptuando

de manera favorable la inclusión de recursos para garantizar que el contratista de la obra no trabaje a pérdida.

Alega que no obstante lo anterior, llegada la fase de terminación y liquidación del contrato la administración nunca reconoció y pagó el desequilibrio financiero que se presentó en el contrato por valor de \$686.224.730, razón por la cual la parte demandante se vio en la obligación de dejar expresamente sentado tanto en el acta de terminación (del 16 de mayo de 2023), como en la liquidación (del 1 de junio de 2023), las respectivas salvedades para posteriormente presentar las reclamaciones a que considera tiene derecho.

III. Pruebas que obran en la conciliación. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Contrato No. 363 de 2021, celebrado entre el Municipio de la Jagua de Ibirico y la Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021, por la suma de tres mil quinientos cincuenta y ocho millones, ciento cincuenta y cinco ml, quinientos cincuenta y ocho pesos (3.558.155.558,00) cuyo objeto era la “*RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR*”¹
- Boletín Técnico No 119 Insumos y factores de la producción agropecuaria, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de mayo de 2022.²
- Boletín de precios del insumo agropecuario #4 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.³
- Orden de pago No. 621 del 14 de marzo de 2022, a favor de la Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021, por concepto de pago del 40% de anticipo del contrato de obra No. 361-2021, por la suma de \$1.423.262.223.00.⁴
- Registro presupuestal de obligación del 22 de marzo de 2022.⁵
- Orden de pago No. OGR2023080400003 del 4 de agosto de 2023, a favor de la Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.⁶
- Acta No. 001 de suspensión del contrato No. 363 de 2021, de fecha 17 de enero de 2023.⁷
- Acta de reinicio No. 01 del contrato No. 363 de 2021, de fecha 6 de febrero de 2023.⁸
- Acta No. 01 de prórroga del contrato No. 363 de 2021, de fecha 10 de febrero de 2023.⁹
- Acta de conformación del consorcio Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.¹⁰

¹ Ver folios 33-40, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

² Ver folios 41-112, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

³ Ver folios 113-144, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁴ Ver folio 145, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁵ Ver folios 146-149, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁶ Ver folios 150-152, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁷ Ver folios 153-154, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁸ Ver folio 155, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

⁹ Ver folio 156-157, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁰ Ver folios 158-159, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

- Cédula de ciudadanía del representante legal del consorcio.¹¹
- Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman el consorcio Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.¹²
- Acta de terminación del contrato de obra No. 363 de 2021 celebrado entre el municipio de La Jagua de Ibirico y el consorcio Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.¹³
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 363 de 2021 celebrado entre el municipio de La Jagua de Ibirico y el consorcio Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.¹⁴
- Solicitud de ajuste presupuestal al contrato de obras No. 363-2021, del contratista a la interventoría Ingenierías RT2.¹⁵
- Estudio previo, del proyecto “*RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR*”¹⁶
- PROCESO DE SELECCIÓN BREVIADA DE MOR CUANTÍA No, SAMC – 025-2021.¹⁷
- Análisis del sector.¹⁸
- Acta de pago parcial No. 01.¹⁹
- Orden de pago No. OGR2022111800001 del 11 de noviembre de 2022, a favor de la Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.²⁰
- Acta de pago parcial No. 02.²¹
- Certificación de cumplimiento de avance de obra, de fecha 20 de diciembre de 2022 del contrato No. 363-2021 suscrita por el representante legal del consorcio Ingenierías RT2.²²
- Comprobante de egreso No PGR2022122700005 del 27 de diciembre de 2022.²³
- Acta de pago parcial No. 03.²⁴
- Comprobante de egreso No PGR2023032400002 del 24 de marzo de 2023.²⁵

¹¹ Ver folio 160, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹² Ver folios 161-179, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹³ Ver folios 180-184, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁴ Ver folios 185-188, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁵ Ver folios 189-197, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁶ Ver folios 561-604, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁷ Ver folios 605-661, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁸ Ver folios 670-718, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

¹⁹ Ver folios 721-722, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²⁰ Ver folios 725-726, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²¹ Ver folios 727-728, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²² Ver folio 731, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²³ Ver folio 732, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²⁴ Ver folios 735-736, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

²⁵ Ver folio 739, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

- Orden de pago No. OGR2023080400003 del 4 de agosto de 2023, a favor de la Unión Temporal Renovación Café Comul-Agro 2021.²⁶

IV. De la conciliación. -

El día 23 de octubre del 2023, acudieron las partes ante el Procurador 47 Judicial II Para la Conciliación Administrativa, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la cual fue presentada por parte de la apoderada del municipio de la Jagua de Ibirico la propuesta del comité de conciliación en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación del municipio de la JAGUA DE IBIRICO – CESAR, en sesión 019 de fecha 17 de octubre de 2023, debatió el tema, verificó las pruebas aportadas y recomienda CONCILIAR, ordenando el pago de los mayores valores invertidos o los sobrecostos asumidos por el contratista, en la ejecución del contrato 363 de 2021, cuyo objeto “RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR es los fundamentos expuestos brevemente, son suficientes para considerar que es viable una conciliación con el convocante, razones por las cuales existe ánimo conciliatorio. La propuesta que recomienda es indemnizar a la UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN CAFÉ COMUL-AGRO por el desequilibrio económico del contrato por el valor estipulado en el acápite de la posición del municipio. Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del municipio de manera unánime recomienda CONCILIAR pagándole al contratista el valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000. 000.oo) pagadero de la siguiente forma: PRIMERO: De acuerdo al cálculo financiero se pagará la primera cuota por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000. 000.oo), una vez aprobado en la última instancia judicial. SEGUNDO: Una vez realizado el primer pago de la deuda se saldará a los dos meses siguientes efectuada la primera cuota por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000. 000.oo). TERCERO: Para el tercer pago una vez consumada la deuda total se pagará al mes siguiente luego de haber hecho efectivo el segundo pago por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000. 000.oo)” CUARTO: Luego de haber hecho efectivo el tercer pago, al mes siguiente se saldará por un valor CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000. 000.oo). QUINTO: Una vez consumada el 50% de la deuda posterior a la liquidación del cuarto numeral, se pagará al mes el valor CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000. 000.oo). SEXTO: Un último pago transcurrido un mes de efectuado el pago de la quinta cuota por un valor CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (43.000. 000.oo). Proyección que se realiza de acuerdo al recaudo o fuente de financiación de Sobretasa a la Gasolina ...”

Propuesta ante la cual la parte convocante manifestó no aceptar la propuesta de conciliación y solicitó se reprogramara la diligencia en uso de la facultad de reconsideración para que el comité estudiara nuevamente el asunto, ante lo cual la parte convocada estuvo de acuerdo, razón por la cual se procedió a fijar como nueva fecha y hora el 27 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m.

El día 27 de noviembre de 2023, se procedió a continuar con la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“... la PARTE CONVOCADA MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, quien manifiesta: “El Comité de Conciliación del municipio de la JAGUA DE IBIRICO – CESAR, en sesión 020 de fecha 31 de octubre de 2023, debatió el tema, verificó las pruebas aportadas y recomienda CONCILIAR, ordenando el pago de los mayores valores invertidos o los sobrecostos asumidos por el contratista, en la ejecución del contrato 363 de 2021, cuyo objeto “RENOVACIÓN POR SIEMBRA DE CAFÉ ENVEJECIDO Y TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. La propuesta que

²⁶ Ver folios 748-750, del documento 02DemandaConciliacion202300587, índice 00001 aplicativo SAMAI

recomienda es indemnizar a la UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN CAFÉ COMUL-AGRO y/o MIGUEL ANGEL FLOREZ QUINTANA, por el desequilibrio económico del contrato por un valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) que se pagaran de la siguiente manera: PRIMERO: Un pago inicial por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día 26 de diciembre de 2023, en las circunstancias planteadas en el acta señalada anteriormente, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar. SEGUNDO: Un segundo pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día 26 de febrero de 2024. En las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar. TERCERO: Un tercer pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día 26 de marzo de 2024, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar. CUARTO: Un cuarto pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día 26 de abril de 2024, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar. QUINTO: Un quinto pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día 27 de mayo de 2024, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar. Proyección que se realiza de acuerdo al recaudo o fuente de financiación de (Sobretasa a la gasolina). Traslado de la propuesta conciliatoria a la parte convocante. - Manifestó aceptar la propuesta realizada por el Comité de Conciliación a través de la apoderada.

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifiesta:

“... teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes, con fundamento en lo establecido los artículos 98-8 y 111 de la Ley 2220 de 2022 , procede a solicitar al comité de conciliación de la entidad convocada, por conducto de su apoderada, se sirva RECONSIDERAR su decisión de conciliar, toda vez que estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa consideramos que la fórmula de conciliación presentada compromete la legalidad por ser lesivo para el patrimonio público en atención a la falta de pruebas que sustenten el acuerdo (...) En consecuencia, se suspende la presente diligencia y se procede a fijar como nueva fecha para continuar la misma el lunes once (11) de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el(la) procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde (3:53 p.m.)”

Atendiendo lo anterior el 11 de diciembre de 2023, en vista del acuerdo conciliatorio antes expuesto y con el fin de continuar con la audiencia de conciliación extrajudicial motivo de la presente litis, se otorgó la palabra la apoderada de la entidad convocada para que expusiera la decisión adoptada por el comité de conciliación frente a la solicitud de reconsideración realizada por el Procurador Judicial, ate lo cual señaló lo siguiente:

“...que el Comité de Conciliación decidió no reconsiderar su decisión de conciliar y se mantuvo en su posición conciliatoria al apreciar que existían las pruebas necesarias que justificaban el acuerdo conciliatorio...”

Ante lo cual el procurador judicial indica que “...se opone a la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y solicita al Juez que NO LO APRUEBE o IMPRUEBE, por las mismas razones por las cuales se solicitó en su oportunidad la reconsideración de la decisión del comité de conciliación, toda vez que estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa consideramos que la fórmula de conciliación presentada compromete la legalidad por ser lesivo para el patrimonio público en atención a la falta de pruebas que sustenten el acuerdo. 1. En efecto, el desequilibrio económico o financiero del contrato ocurre cuando el balance prestacional considerado al inicio de la relación contractual se rompe, afectando los intereses de un contratante, quien, por tal razón, tiene el derecho al restablecimiento, en forma de una compensación pecuniaria. Para ello, entonces, se debe acreditar cual era la ecuación financiera contractual del contrato, no basta con demostrar solamente el incremento o la sobre ejecución de una cuenta, sino que se debe cuantificar el impacto sobre la ecuación económica y su ejecución, concretamente, en relación con las afectaciones financieras que soportó aquella parte que invoca el desequilibrio. En otras palabras, el contratista tiene la carga de: (i) identificar la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, es decir, cuáles fueron los términos, ítems, precios de la oferta, del pliego de condiciones y del contrato, (ii) evidenciar las causas que se invocan para alegar el desequilibrio y, (iii) demostrar el efecto económico real sobre la ejecución del contrato. Por lo menos lo primero y lo último no se evidencia en la solicitud de conciliación. De manera que, para demostrar el desequilibrio económico las pruebas deben ser de tal magnitud que permitan probar una pérdida real, grave y anormal y que afectó la ejecución contractual; se debe acreditar el efecto económico real, por medio de la demostración del impacto que tuvo el presunto desequilibrio para el contratista y nada de ellos se advierte presente en este asunto (...)

Ahora bien, en atención al acuerdo conciliatorio celebrado entre la Unión Temporal Renovación CAFÉ COMUL-AGRO y el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, ante la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos, el Contralor Delegado para el sector Agropecuario, emitió concepto en los siguientes términos:

Visto el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, es claro para esta contraloría delegada que le asiste grado de razón a la Procuraduría General de la Nación, al indicar en diversas oportunidades que la conciliación a la cual llegaron las partes carece de acervo probatorio que permita inferir con grado de razonabilidad una cifra a conciliar.

(...)

La CDSA advierte con extrañeza que, si bien las circunstancias del conflicto bélico que alega el contratista son de público conocimiento, el mismo por ser no puede ser óbice para solicitar a la administración local (para el caso en particular municipio de la JAGUA DE IBIRICO) un reajuste en los valores unitarios.

Como bien se indicó, no solo es menester mencionar la presunta existencia del presunto perjuicio y/o desequilibrio alegado, sino que el mismo debe ser probado y justificado; es así que los requisitos para probar un desequilibrio contractual pueden variar dependiendo del caso específico y del tipo de contrato involucrado.

(...)

Ahora bien, desde la CGR como garante del control, fiscal y en ejercicio su labor misional y constitucional de velar por la correcta ejecución del recurso público se considera que, como requisitos mínimos para aprobar el reconocimiento de una erogación presupuestal vía conciliación, la entidad convocada debió identificar la existencia del presunto desequilibrio mediante

revisión de los términos y condiciones del contrato y el material probatorio aportado, así mismo debió evaluar el impacto económico y financiero del desequilibrio teniendo en cuenta factores como costos excesivos, beneficios desproporcionados o una carga excesiva para el Estado; con posterioridad se debió realizar un análisis de proporcionalidad donde se indicará si el desequilibrio contractual es razonable y proporcional, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias específicas del contrato.

No obstante, lo anterior, no se observa ese análisis en ninguna de las actas de comité de conciliación; es más, llama la atención que desde la primera acta de comité (acta numero 19) celebrada el día 17 de octubre de 2023 se determinará procedente la conciliación sin siquiera aportar facturas que soportaran razonablemente las cifras solicitadas en el escrito de conciliación.

Así las cosas, y si bien de manera indudable para el año 2022 el DANE, por intermedio de sus boletines técnicos 118 y 119 de abril y mayo de 2022 (los cuales aporó la parte convocante) refiriéndose a los insumos y factores de producción agropecuaria constató que la mayoría de estos productos presentaron una variación al alza, no es menos cierto que se carece de información en el expediente actualizada a la fecha de las facturas donde efectivamente se pueda decir el comportamiento en el valor de estos insumos y su incidencia directa en el equilibrio contractual del contrato múltiples veces citado.

(...)

De tal suerte, la CDS considera que no existe en el paginario del expediente de conciliación aportado para análisis, pruebas suficientes que permitan establecer y reconocer la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000. 000.00) al contratista como reconocimiento de un presunto desequilibrio contractual.

(...)

Dadas las circunstancias que rodean la solicitud de conciliación, las pretensiones y los hechos narrados, se considera que, en los términos actuales establecidos en el acuerdo conciliatorio, no es pertinente aprobar el mismo por parte del juez correspondiente.

(....)”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción²⁷.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones

²⁷ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del

que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes dentro del presente asunto, ante el Procurador 47 Judicial II para la Conciliación Administrativa, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)"

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria."²⁸

Ahora bien, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, este Despacho comparte los conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que carece de las pruebas que soporten el mismo.

Nótese que el desequilibrio económico del contrato acaece cuando el balance prestacional considerado al inicio de la relación contractual se rompe, afectando los intereses de un contratante, quien, por tal razón, tiene el derecho al restablecimiento, en forma de una compensación pecuniaria.

Así las cosas, el contratista debe acreditar cual era la ecuación financiera contractual del contrato, no basta con demostrar solamente el incremento o la sobre ejecución de una cuenta, sino que se debe cuantificar el impacto sobre la ecuación económica y su ejecución, concretamente, en relación con las afectaciones financieras que soportó aquella parte que invoca el desequilibrio. En otras palabras, el contratista tiene la carga de: (i) identificar la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, es decir, cuáles fueron los términos, ítems, precios de la oferta, del pliego de condiciones y del contrato, (ii) evidenciar las causas que se invocan para alegar el desequilibrio y, (iii) demostrar el efecto económico real sobre la ejecución del contrato.

En efecto, en el caso bajo estudio no se observa en la solicitud de conciliación, que se haya identificado la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, así como tampoco se evidencia el efecto económico real sobre la ejecución siendo esto necesario, para demostrar el desequilibrio económico alegado en el presente

²⁸ Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

asunto, pues el material probatorio debn ser de tal dimensión que permitan probar la afectación en la ejecución contractual.

Se reitera las pruebas en materia de desequilibrio económico no solo debe configurar el hecho mismo afectante y determinante, sino también el impacto cierto, claro y evidente en las bases que soportan las condiciones económicas y financieras del negocio, permitiendo visualizar el daño que sobre las mismas se hubiere causado.

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente de la Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el material probatorio no se agota con la mera acreditación de ciertas circunstancias fácticas en el devenir de la relación contractual, debido a que, este es un punto de partida que debe ser complementado con la suficiente acreditación probatoria y sobre todo técnica de las consecuencias negativas de los hechos relacionados con el desequilibrio económico del contrato, toda vez que, el desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes²⁹. Al respecto ha explicado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*³⁰

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbar el acuerdo conciliatorio N°072 fecha 31 de marzo de

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación con radicado E-2023-580425, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la UNIÓN TEMPORAL RENOVACION CAFÉ COMUL - AGRO 2021 y el Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.:

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4305918fed74325f8f880ef79482be84c6553b384f13cd8b12772905c044b92b**

Documento generado en 24/01/2024 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Enrique Caicedo Toscano

Demandada: Empresa De Servicios Públicos Solidaria de Pelaya Cesar “Emsopel”

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00555-00

Teniendo en cuenta que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

Por lo anterior, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiendo el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial pretende se declare que entre la Empresa de Servicios Públicos Solidaria de Pelaya Cesar “EMSOPEL” Nit: 830.511.207-1 y el señor Álvaro Enrique Caicedo Toscano, existió un contrato de trabajo y como consecuencia solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda y en las certificaciones anexas con la demanda, el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Pelaya (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

² Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995520edebe6cae17fec23fc4e0f298e996cebaaa6a45ba7937f63e73f889a0**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fidelina Esther Redondo Arzuaga

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00584-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Fidelina Esther Redondo Arzuaga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e821dc11d5b938bc5e123cb6c7d06cba1a7caaa71e61bfa4cba5a0e825d7f8a9**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel de Jesús Lozano Vergel

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00583-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Miguel de Jesús Lozano Vergel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ab6f11e15d5f67f0b3e9a9ee337524344cb34e3ede14969f56dc72dbeee80**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kelly Torrecilla Caballero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00582-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Kelly Torrecilla Caballero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00979e45089067e8c0e9690b8324cd55f9e8abf2dfe7ab13ec4c44a72d19ec51**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>